

PRESTACIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES Y HERMANOS CONVIVIENTES CON PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

**Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo,
Sala de lo Social, de 15 de octubre de 2015, RCU 1045/2014**

Pilar Palomino Saurina

*Profesora Contratada Doctora.
Universidad de Extremadura*

1. MARCO REGULADOR DE ESTA MATERIA

Las prestaciones de muerte y supervivencia son aquellas que tienen por finalidad proteger a los familiares de un trabajador o pensionista fallecido ante la pérdida de ingresos y los aumentos de gastos que se derivan de aquella muerte. En las prestaciones de muerte y supervivencia el riesgo protegido es la extinción de la vida humana, en cuanto generadora de estados de necesidad para aquellos que estaban unidos por vínculos familiares con el fallecido.

La normativa reguladora de las prestaciones de muerte y supervivencia, en el Régimen General de la Seguridad Social, se establece en la [Ley 193/1963, de 28 de diciembre](#), de Bases de la Seguridad Social, y se halla recogida en el [capítulo XIV](#) del título II, artículos 216 y siguientes, del [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Tiene su desarrollo reglamentario en la [Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967](#), sobre prestaciones de muerte y supervivencia.

2. BREVE SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

El actor, mayor de 45 años y afectado por minusvalía del 46%, nacido el 5 de agosto de 1956, convivía con su padre y a sus expensas al menos desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 18 de abril de 2012, fecha de fallecimiento del mismo, habiéndole prestado cuidados durante un largo periodo.

El causante había sido mutualista de la Mutualidad del Instituto Nacional de Previsión y le había sido reconocida una pensión complementaria de jubilación del Fondo Especial.

Consta que con ellos convivía un hermano del recurrente que percibió en el año 2011 unos ingresos brutos de 22.173 euros.

El actor solicitó el 13 de julio de 2012 pensión en favor de familiares del Régimen General de la Seguridad Social por el fallecimiento de su padre, que fue denegada por resolución de fecha 18 de julio de 2012 «por no vivir a expensas del causante y tener familiares con obligación y posibilidad de prestar alimentos». Ante esta situación presentó demanda en el Juzgado de lo Social que declaró su derecho a percibir la prestación. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estimó el recurso de suplicación formulado en nombre del INSS y le denegó ese derecho. Contra esta sentencia el solicitante de la prestación presentó recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución se analiza a continuación.

3. RAZONES DE LA DOCTRINA JUDICIAL ASENTADA EN EL CASO

La cuestión que se dilucida en la [STS de 15 de octubre de 2015](#) consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a percibir pensión en favor de familiares. El núcleo del debate se centra en dos cuestiones estrechamente conectadas: a) la pervivencia del requisito de que no haya familiar con obligación de prestar alimentos a quien pretende lucrar la referida prestación de Seguridad Social, y b) la determinación de si los hermanos, con arreglo a la legislación civil, vienen obligados recíprocamente a prestarse alimentos, concretamente, si esa obligación discurre en términos tales que impiden el nacimiento de la prestación de Seguridad Social.

La LGSS ([RDLeg. 8/2015](#) en este momento) reconoce el derecho de los familiares o asimilados, si reúnen los requisitos fijados al efecto, a obtener pensión o subsidio «previa prueba de su dependencia económica del causante». En particular, para los hijos o hermanos el precepto establece el derecho a la pensión si además hubiesen acreditado dedicación prolongada al cuidado del causante y careciesen de medios propios de vida.

La exigida relación de dependencia económica entre causante y familiar se complementa con la carencia de medios propios de vida para resaltar el carácter subsidiario de estas prestaciones.

En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez, en quienes se den, en los términos que se establezcan en los reglamentos generales, las siguientes circunstancias:

- a) Haber convivido con el causante y a su cargo.
- b) Ser mayores de 45 años y solteros, divorciados o viudos.
- c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.
- d) Carecer de medios propios de vida.

En el artículo 142 del [Código Civil](#) se enumera y describe el contenido de la obligación de prestar alimentos. Sin embargo, el artículo 143 del mismo [texto legal](#) precisa que entre los hermanos solo hay obligación de prestar «los auxilios necesarios para la vida».

Como señala el Alto Tribunal, los «auxilios necesarios para la vida» aparecen como una acepción o modalidad más restrictiva de alimentos. El deber entre los hermanos en modo alguno posee el alcance que cuando estamos ante la auténtica obligación de prestar alimentos. Y es que, a) la obligación civil de prestarse mutuos auxilios que pesa sobre los hermanos no debe equipararse a la de alimentos cuando se trata del acceso a las prestaciones de Seguridad Social, y b) la existencia de hermanos convivientes no impide que surja el derecho a la prestación en favor de familiares, con independencia de su nivel de rentas. Por ello, se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el actor y se anula la solución adoptada en suplicación.

4. TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA ASENTADA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN FUTURA

La [STS de 15 de octubre de 2015](#) es un pronunciamiento de incuestionable relevancia, pues produce efectos directos sobre la resolución impugnada y aclara cuál es el calado de la obligación de prestar alimentos que pesa sobre los hermanos. En concreto, trata de determinar si el deber que el [Código Civil](#) impone a los hermanos equivale a la existencia de una obligación de prestar alimentos en los términos a que aluden las normas de Seguridad Social como para impedir que se conceda la prestación en favor de familiares.

Y el Alto Tribunal llega a la conclusión de que el deber entre los hermanos en modo alguno posee el alcance que cuando estamos ante la auténtica obligación de prestar alimentos, ya que los hermanos solo se deben los «auxilios necesarios para la vida», por lo que quedan excluidos de la obligación de prestar alimentos en sentido propio y completo. Por ello, su obligación no impide que nazca el derecho a la prestación en favor de familiares con independencia del nivel de rentas de los hermanos convivientes con el solicitante. Una postura que en cierto sentido va en contra de uno de los requisitos generales que se exigen para el acceso a la pensión, cual es la carencia de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos conforme a la legislación civil.